

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004411

Lima, 12 de febrero de 2020.

VISTOS:

El expediente administrativo n.º 40-2019-STPAD y el informe n.º D000016-2020-SAT-STP del 31 de enero de 2020 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 0020-2015-PI/TC se resolvió declarar inconstitucional el artículo 46º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado en el artículo 1º de la Ley n.º 29622, que determina las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y en atención a lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.º 202-2019-CG se dispuso el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de la competencia de las entidades;

Que, en ese sentido, a través del memorando n.º 001-092-00004100 de fecha 22 de agosto de 2019, la Jefatura del SAT requirió a la Gerencia de Recursos Humanos, que a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe disponer las acciones administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a lo detallado en el informe de auditoría n.º 003-2017-2-4241 denominado "*Proceso de contratación de servicios de arrendamiento y gastos para la implementación de locales del SAT*" período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sin embargo de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, a la fecha es competencia del SAT evaluar el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Gerencia de Recursos Humanos remitió el memorando n.º 001-092-00004100 de fecha 22 de agosto de 2019 a la Secretaría Técnica, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades. En ese sentido, corresponde que esta Secretaría Técnica proceda conforme a sus atribuciones otorgadas por Ley;



Que, de acuerdo a la revisión del Informe de Auditoría n.° 003-2017-2-4241, "Procesos de contratación de servicios de arrendamiento y gastos para la implementación de locales del SAT" período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte las siguientes observaciones:

1. Se hizo referencia a un determinado centro comercial, en los actos anteriores a la convocatoria del CP N.° 017-2015-SAT y durante el proceso de selección, además de viabilizarse pagos por el alquiler de un inmueble que no cumple con todas las características de un inmueble que no cumple con todas las características pactadas contractualmente, ocasionando perjuicio a los intereses del estado, vulnerándose la normativa de contrataciones públicas y disposiciones internas del SAT;
2. Se viabilizaron pagos por alquiler de un inmueble que no cumplía con todas las características pactadas mediante contrato 018-GA-2015-SAT y adendas, ocasionando perjuicio a los intereses del estado, vulnerándose los principios de imparcialidad y eficiencia, la normativa de contrataciones públicas y disposiciones internas del SAT;
3. Irregularidades en el concurso público n.° 011-2015-SAT y su contrato n.° 024-GA-2015-SAT, afectó los intereses del estado y el uso eficiente de los recursos, vulnerándose los principios de imparcialidad, transparencia, eficiencia y principio de libre concurrencia y competencia contenidos en la ley de contrataciones del estado;
4. El SAT recibió y dio conformidad a servicio de arrendamiento de inmueble que no cumplió con determinadas características según contrato 016-2015-GA-SAT, viabilizándose pagos en perjuicio de los intereses del estado, vulnerándose los principios de imparcialidad y eficiencia que rigen las contrataciones públicas, la normativa de contrataciones del estado y disposiciones internas;
5. El SAT otorgó la conformidad y pagó por la totalidad del servicio de acondicionamiento contratado mediante ADS 005-2015-SAT, pese a que fue prestado de manera incompleta, generando perjuicio a los intereses del estado al beneficiarse indebidamente a un contratista, vulnerándose los principios de imparcialidad y eficiencia que establece la ley de contrataciones del estado y limitando el cumplimiento del objetivo de las contrataciones públicas;



6. *Implementación de depósitos vehiculares en Ate y Comas en el 2015 no fue evaluada en el marco del SNIP, limitando el objetivo de la ley del SNIP, vulnerándose los principios de economía, eficacia y eficiencia que rige las inversiones, en perjuicio a los intereses del estado;*

Que, de la revisión de la observación n.º 1 del informe de auditoría n.º 003-2017-2-4241 denominado *“Proceso de contratación de servicios de arrendamiento y gastos para la implementación de locales del SAT”* período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Zoila Gloria Sancho Bustamante, en su actuación como Gerente de Administración, quien hizo referencia a un determinado centro comercial, al momento de contratar los servicios del arquitecto con Reg. CAP 13219 para formar parte del Comité especial del Concurso Público n.º 017-2015-SAT, señalando que una de las actividades a realizar consistía en *“formar parte del comité especial para el servicio de alquiler de un inmueble en (...) Centro Comercial Jockey Plaza”*;
- b) Susan Elena Portugal Alegría, en su actuación como Gerente de Administración, quien otorgó conformidades de servicio por el arrendamiento de un local que no cumple con todas las características pactadas mediante contrato n.º 038-2015;
- c) German Reiners Valderrama Córdova, en su actuación como Gerente de Administración encargado, quien otorgó conformidades de servicio por el arrendamiento de un local que no cumple con todas las características pactadas mediante contrato n.º 038-2015;
- d) César Eduardo Gonzales Acosta, en su actuación como primer miembro del comité especial del Concurso Público n.º 017-2015-SAT, quien hizo referencia a un determinado centro comercial, al momento de efectuar el registro de las bases del proceso de selección del Concurso Público n.º 017-2015-SAT y su documento de aprobación en el sistema electrónico de contrataciones del estado – SEACE;
- e) Abner Abad Sandoval Rosales, en su actuación como segundo miembro del comité especial del Concurso Público n.º 017-2015-SAT, quien hizo referencia a un determinado centro comercial, al momento de elevar su informe n.º 02-2015-AASR de 1 de setiembre de 2015 a la Gerencia de Administración, señalando que una de las actividades a



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004411

realizar consistía en *“formar parte del comité especial para el servicio de alquiler de un inmueble en (...) Centro Comercial Jockey Plaza”*;

Que, de la revisión de la observación n.º 2 del informe de auditoría n.º 003-2017-2-4241 denominado *“Proceso de contratación de servicios de arrendamiento y gastos para la implementación de locales del SAT”* período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Zoila Gloria Sancho Bustamante, en su actuación como Gerente de Administración, quien otorgó conformidades de servicio por el arrendamiento de un local que no cumple con todas las características pactadas mediante contrato n.º 018-GA-2015-SAT y adendas, no obstante haber realizado el requerimiento y suscrito los términos de referencia del servicio, vulnerando los principios de imparcialidad y eficiencia que rigen las contrataciones del estado, e inobservando la normativa de contrataciones públicas y disposiciones internas del SAT, al viabilizar el pago de rentas mensuales por un monto de S/118.000.00 (Ciento dieciocho mil nuevos soles) a favor del contratista, generándose un beneficio indebido, con el consecuente perjuicio a los intereses del estado;

Que, de la revisión de la observación n.º 3 del informe de auditoría n.º 003-2017-2-4241 denominado *“Proceso de contratación de servicios de arrendamiento y gastos para la implementación de locales del SAT”* período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Zoila Gloria Sancho Bustamante, en su actuación como Gerente de Administración, quien otorgó la conformidad del servicio del arrendamiento de inmueble vehicular en Ate, pese a que no cumplía con los términos de referencia y las condiciones contractuales establecidas en el contrato n.º 024-GA-2015-SAT en lo relacionado al cerco perímetro el cual debió ser de concreto pero que contenía tramos de malla, ladrillo, y concreto, conformidades que brindó mediante actas de conformidades de servicios e informes de conformidad de bienes o servicios, asimismo, conociendo el estado de dicho cerco perimétrico realizó mejoras y/o reforzamientos de la malla perimetral, mantenimiento correctivo del muro perimétrico frontal y mantenimiento correctivo de malla del cerco perimétrico mediante la contratación de tres servicios por montos menores a tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT) por un total de S/23,990.00, en beneficio del contratista Histrón Perú S.A.,



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004411

en vista que dichas mejoras no son susceptibles a ser retiradas y que el SAT no previó en el contrato que las mismas puedan ser resarcidas a la entidad, ocasionando perjuicio a los interés del estado;

b) Susan Elena Portugal Alegría, en su actuación como Gerente de Administración, quien otorgó la conformidad del servicio del arrendamiento de inmueble vehicular en Ate mediante actas de conformidad de servicios e informes de conformidad de bienes o servicios, señalando que si cumple con el servicio y que otorga conformidad habiendo certificado, según sea la prestación, la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, pese a que no cumplía con las condiciones contractuales establecidas en el contrato n.° 024-GA-2015-SAT en lo relacionado al cerco perimétrico, toda vez que el mismo debía ser de concreto de 3.5mm como mínimo sin embargo estaba conformado por tramos de malla, ladrillo, y concreto, viabilizando de esta manera los pagos mensuales, con el consecuente perjuicio a los intereses al estado;

c) German Reiners Valderrama Córdova, en su actuación como Gerente de Administración encargado, quien otorgó la conformidad del servicio del arrendamiento de inmueble vehicular en Ate mediante acta de conformidad de servicios n.° 01633 de 15 de mayo de 2017 e informe de conformidad de bienes o servicios n.° 251-138-00001715 de 15 de mayo de 2015, señalando que si cumple con el servicio y que otorga la conformidad, habiendo certificado, según sea la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de condiciones contractuales, pese a que no cumplía con las condiciones contractuales establecidas en el contrato n.° 024-GA-2015-SAT en lo relacionado al cerco perímetro, toda vez que el mismo debía ser de concreto de 3.5 m como mínimo, sin embargo estaba conformado por tramos de malla, ladrillo, y concreto, viabilizando de esta manera los pagos mensuales, con el consecuente perjuicio a los intereses al estado;

d) Carlos Alberto Rojas Quispitongo, en su actuación como Presidente del comité especial encargado de llevar a cabo el concurso público n.° 011-2015-SAT, quien elaboró bases del concurso público n.° 011-2015-SAT indicando en el objeto, descripción de la convocatoria, los anexos y el rotulado de los sobres la denominación "*Contratación del servicio de arrendamiento de inmueble vehicular en Ate*", restringiendo el proceso a un solo distrito, contrario a lo establecido en los términos de referencia, las resoluciones de Gerencia de Administración que aprueban: la modificación del plan anual de contrataciones, el expediente de contratación, la



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004411

conformación del comité especial y las bases del CP 11-2015-SAT, los mismos que fueron elaborados y aprobados para la contratación del servicio de arrendamiento de inmueble para depósito de vehículos embargados a cargo de la Gerencia de Ejecución Coactiva Lima Este, con el consecuente perjuicio a los intereses del estado, así como por no informar al órgano encargado de contrataciones respecto a las diferencias e inconsistencias entre los registros fotográficos del inmueble presentados por el postor Histron Perú SA y la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos del mismo, lo que hubiera permitido a este último efectuar la inmediata fiscalización y determina la veracidad de lo manifestado por el postro en su declaración jurada, con el consecuente perjuicio a los intereses al estado;

- e) Cesar Eduardo Gonzales Acosta, en su actuación como miembro del comité especial encargado de llevar a cabo el concurso público n.º 011-2015-SAT, quien registro y publicó en el SEACE información que no es idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación, habiendo publicado bajo la descripción del objeto o proceso *“Contratación de servicios de arrendamiento de inmueble vehicular en Ate”*, no obstante que la documentación contenida en el expediente de contratación establece la *“Contratación del servicio de alquiler de inmueble para depósito de vehículos embargados a cargo de la Gerencia de Ejecución Coactiva Lima Este”* restringiéndose la ubicación del local a un solo distrito, con el consecuente perjuicio a los intereses al estado, asimismo elaboró bases del concurso público n.º 011-2015-SAT indicando en el objeto, descripción de la convocatoria, los anexos y el rotulado de los sobres la denominación *“Contratación de servicios de arrendamiento de inmueble vehicular en Ate”*, restringiendo el proceso a un solo distrito, contrario a lo establecido en los términos de referencia, las resoluciones de Gerencia de Administración que aprueban: la modificación del plan anual de contrataciones, el expediente de contratación, la conformación del comité especial y las bases del CP 11-2015-SAT, los mismos que fueron elaborados y aprobados para la contratación del servicio de arrendamiento de inmueble para depósito de vehículos embargados a cargo de la Gerencia de Ejecución Coactiva Lima Este, con el consecuente perjuicio a los intereses del estado, así como por no informar al órgano encargado de contrataciones respecto a las diferencias e inconsistencias entre los registros fotográficos del inmueble presentados por el postor Histron Perú SA y la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del mismo, lo que hubiera permitido a este último efectuar la inmediata



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004411

fiscalización y determinar la veracidad de lo manifestado por el postor en su declaración jurada, con el consecuente perjuicio a los intereses al estado;

- f) Rafael Manuel Contreras Vento, en su actuación como analista III de la Gerencia de Administración y miembro del comité especial encargado del concurso público n.º 011-2015-SAT, quien en su calidad de analista III de la Gerencia de Administración recibió el inmueble materia del contrato n.º 024-GA-2015-SAT con cerco perímetro de concreto, ladrillos y malla de metal, que contractualmente debió ser de concreto, pese a tener conocimiento de las características requeridas en los términos de referencia y por los cuales se adjudicó la buena pro a Histrón Perú S.A., no habiendo permitido con su actuar que el SAT considere como no ejecutada la prestación, y la aplicación y cobro de penalidades correspondientes hasta que el contratista cumpla con la prestación señalada en el contrato n.º 024-GA-2015-SAT con el consecuente perjuicio a los intereses al estado; asimismo en su calidad de miembro del comité especial encargado de la conducción del concurso público n.º 011-2015-SAT, no informó al órgano encargado de contrataciones respecto a las inconsistencias entre los registros fotográficos del inmueble presentados por el postor Histrón Perú S.A., de su propuesta técnica y la declaración jurada de cumplimiento de requerimientos técnicos del mismo, lo que hubiere permitido a este último efectuar la inmediata fiscalización y determinar la veracidad de lo manifestado por el postor en su declaración jurada, situación que habría ocasionado el perjuicio a los intereses del estado, así como elaboró bases del concurso público n.º 011-2015-SAT indicando en el objeto, descripción de la convocatoria, los anexos y el rotulado de los sobres la denominación "*Contratación del servicio de arrendamiento de inmueble vehicular en Ate*", restringiendo el proceso a un solo distrito, contrario a lo establecido en los términos de referencia, las resoluciones de Gerencia de Administración que aprueban: la modificación del plan anual de contrataciones, el expediente de contratación, la conformación del comité especial y las bases del CP 11-2015-SAT, los mismos que fueron elaborados y aprobados para la contratación del servicio de arrendamiento de inmueble para depósito de vehículos embargados a cargo de la Gerencia de Ejecución Coactiva Lima Este, con el consecuente perjuicio a los intereses del estado;



Que, de la revisión de la observación n.º 4 del informe de auditoría n.º 003-2017-2-4241 denominado "*Proceso de contratación de servicios de arrendamiento y gastos para la implementación de locales del SAT*" período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el

Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

a) Zoila Gloria Sancho Bustamante, en su actuación como Gerente de Administración, quien otorgó la conformidad del servicio del arrendamiento de local para depósito de vehículos embargados a cargo de la Gerencia de Ejecución Coactiva pese a que no cumplía con los términos de referencia y las condiciones contractuales establecidas en el contrato n.º 016-2015-GA-SAT en lo relacionado al cerco perímetro el cual debió ser de concreto pero que era de ladrillo y con un tramo sin cerco, conformidades que brindó mediante actas de conformidad de servicios e informes de conformidad de bienes o servicios viabilizando su pago, asimismo, conociendo el estado de dicho cerco perimétrico realizó mejoras mediante la contratación de un servicio por monto menor a tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT) por S/11,356.00, en beneficio del contratista en vista que dichas mejoras no son susceptibles a ser retiradas y que el SAT no previó en el contrato que las mismas puedan ser resarcidas a la entidad, ocasionando perjuicio a los intereses del estado;

b) Susan Elena Portugal Alegría, en su actuación como Gerente de Administración, quien otorgó la conformidad del servicio del arrendamiento de local para depósito de vehículos embargados a cargo de la Gerencia de Ejecución Coactiva mediante actas de conformidad de servicios e informes de conformidad de bienes o servicios, señalando que si cumple con el servicio y que otorga conformidad, habiendo certificado según sea la prestación, la calidad, la cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, pese a que no cumplía con las condiciones contractuales establecidas en el contrato n.º 016-2015-GA-SAT en lo relacionado al cerco perímetro el cual debió ser de concreto de 2.6 mm como mínimo, sin embargo estaba conformado por tramos de ladrillo y con un tramo sin cerco, viabilizando de esta manera los pagos mensuales, con el consecuente perjuicio a los intereses al estado;

c) German Reiners Valderrama Córdova, en su actuación como Gerente de Administración encargado, quien otorgó la conformidad del servicio del arrendamiento de local para depósito de vehículos embargados a cargo de la Gerencia de Ejecución Coactiva mediante acta de conformidad de servicios n.º 01638 de 15 de mayo de 2017 e informe de conformidad de bienes o servicios n.º 251-138-00001720 de 15 de mayo de 2015, señalando que si cumple con el servicio y que otorga la conformidad, habiendo certificado, según sea la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004411

de las condiciones contractuales, pese a que no cumplía las condiciones contractuales establecidas en el contrato n.º 016-2015-GA-SAT en lo relacionado al cerco perimetro, toda vez que el mismo debía ser de concreto de 2.6 m como mínimo, sin embargo estaba conformado por tramos de ladrillos y un tramo sin cerco, viabilizando de esta manera los pagos mensuales, con el consecuente perjuicio a los intereses al estado;

- d) Rafael Manuel Contreras Vento, en su actuación como Analista III - Administración, quien recibió el inmueble materia del contrato n.º 016-2015-GA-SAT con cerco perimétrico de ladrillos y columnas, que contractualmente debió ser de concreto, pese a tener conocimiento de las características requeridas en los términos de referencia y por los cuales se adjudicó la buena pro a Marcos Andrés Wadika Cabrera, no habiendo permitido con su actuar que el SAT considere como no ejecutada la prestación y aplique el cobro de penalidades correspondientes hasta que el contratista cumpla con la prestación señalada en el contrato n.º 016-2015-GA-SAT, con el consecuente perjuicio a los intereses al estado;

Que, de la revisión de la observación n.º 5 del informe de auditoría n.º 003-2017-2-4241 denominado "*Proceso de contratación de servicios de arrendamiento y gastos para la implementación de locales del SAT*" período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:



- a) Zoila Gloria Sancho Bustamante, en su actuación como Gerente de Administración, quien otorgó la conformidad por el servicio de acondicionamiento contratado mediante adjudicación directa selectiva n.º 005-2015-SAT a través del acta de conformidad de servicio n.º 02517 e informe de conformidad de bienes o servicios n.º 251-138-00000901, sin formular observaciones, pese a que el servicio fue prestado de manera incompleta, viabilizando con ello, el pago por la totalidad del servicio, beneficiando indebidamente al contratista del ADS MB Representaciones y servicios E.I.R.L. situación que ha generado perjuicio a los intereses del estado;

Que, de la revisión de la observación n.º 6 del informe de auditoría n.º 003-2017-2-4241 denominado "*Proceso de contratación de servicios de arrendamiento y gastos para la implementación de locales del SAT*" período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:



a) Álvaro Hernando Aquino Ingunza, en su actuación como Gerente Central de Administración de Recursos, quien no supervisó el uso de los recursos del SAT y las actividades de la Gerencia de Administración, permitiendo con su accionar que la Gerencia de Administración las contrataciones para la implementación de los depósitos vehiculares en los distritos de Ate y Comas sin aplicar las normas del sistema nacional de inversión pública, limitando el objeto de la Ley del sistema nacional de inversión pública, con el consecuente perjuicio a los intereses al estado, asimismo aprobó solicitudes de requerimiento para la contratación de servicios mediante los cuales se implementaron dos depósitos de vehículos embargados ubicados en los distritos de Ate y Comas, pese a que la implementación de dichos depósitos no fueron evaluados en el marco de la normativa del sistema nacional de inversión pública, por lo que no contaba con la viabilidad declarada por la Oficina de Programación e Inversiones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inobservando las normas del sistema nacional de inversión pública, vulnerándose los principios de economía, eficacia y eficiencia que rige las inversiones, generando perjuicio a los intereses al estado;



b) Zoila Gloria Sancho Bustamante, en su actuación como Gerente de Administración, quien amplió la provisión de servicios del Servicio de Administración Tributaria de Lima mediante la implementación de dos depósitos vehiculares en los distritos de Ate y Comas efectuadas mediante la aprobación de solicitudes de requerimientos y contrataciones efectuadas con recursos públicos, no obstante que la implementación de los dichos depósitos no fueron evaluadas en el marco de la normativa del sistema nacional de inversión pública, por lo que no contaban con la viabilidad declarada por la Oficina de Programación e Inversiones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inobservando las normas del sistema nacional de inversión pública, vulnerándose los principios de economía, eficacia y eficiencia que rige las inversiones, generando perjuicio a los intereses al estado;

Que, por lo expuesto, corresponde analizar la presunta responsabilidad disciplinaria de los señores Zoila Gloria Sancho Bustamante, Susan Elena Portugal Alegría, German Reiners Valderrama Córdova, César Eduardo Gonzales Acosta, Abner Abad Sandoval Rosales, Carlos Alberto Rojas Quispitongo, Rafael Manuel Contreras Vento y Álvaro Hernando Aquino Ingunza;



Que, antes de determinar las responsabilidades, respecto a los hechos presuntamente irregulares informado por el Jefe del SAT a la Gerente de Recursos Humanos, a través del memorando n.° 001-092-00004100 de fecha 22 de agosto de 2019, relacionado al informe de auditoría n.° 003-2017-2-4241 denominado “Proceso de contratación de servicios de arrendamiento y gastos para la implementación de locales del SAT” período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015. En ese sentido, es necesario determinar si conforme a la normatividad vigente respecto al régimen disciplinario, la actividad punitiva del Estado se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, considerando que la fecha de comisión de las presuntas faltas atribuidas a los servidores Zoila Gloria Sancho Bustamante, Susan Elena Portugal Alegría, German Reiners Valderrama Córdova, César Eduardo Gonzales Acosta, Abner Abad Sandoval Rosales, Carlos Alberto Rojas Quispitongo, Rafael Manuel Contreras Vento y Álvaro Hernando Aquino Ingunza, **corresponden al año 2015 y al año 2016;**

Que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y uno (1) a partir que la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento. Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, así como el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR/PE, establecen que la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años contados desde que se ha cometido la falta, o un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;**

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC, se establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley n.° 30057 y su Reglamento, se ha señalado que la Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, los plazos prescriptorios para el inicio de la acción dentro del Régimen de SERVIR se contabilizan: 1) desde la comisión de la presunta falta, y 2) desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento;



Que, de acuerdo a lo comunicado por el Jefe del SAT a la Gerente de Recursos Humanos, a través del memorando n.° 001-092-00004100 de fecha 22 de agosto de 2019, las presuntas irregularidades ocurrieron en el mes de julio de 2015, conforme de detalla a continuación:

- En el caso de la observación n.° 1, atribuida a la ex servidora Zoila Gloria Sancho Bustamante los hechos datan del periodo del 14 de agosto de 2015 al 19 de febrero de 2016, habiendo operado la prescripción **19 de febrero de 2019**;
- Respecto a la observación n.° 2, atribuida a la ex servidora Zoila Gloria Sancho Bustamante los hechos datan del periodo del 23 de julio de 2015 al 15 de diciembre de 2015, habiendo operado la prescripción **15 de diciembre de 2018**;
- En cuanto a la observación n.° 3, atribuida a la ex servidora Zoila Gloria Sancho Bustamante los hechos datan del periodo del 12 de agosto de 2015 al 19 de febrero de 2016, habiendo operado la prescripción **19 de febrero de 2019**;
- Con respecto a la observación n.° 4, atribuida a la ex servidora Zoila Gloria Sancho Bustamante los hechos datan del periodo del 10 de abril de 2015 al 19 de febrero de 2016, habiendo operado la prescripción **19 de febrero de 2019**;
- Acerca de la observación n.° 5, atribuida a la ex servidora Zoila Gloria Sancho Bustamante los hechos datan del periodo del 09 de junio de 2015 al 02 de octubre de 2015, habiendo operado la prescripción **02 de octubre de 2018**;
- Sobre la observación n.° 6, atribuida a la ex servidora Zoila Gloria Sancho Bustamante los hechos datan del periodo del 10 de abril de 2015 al 30 de diciembre de 2015, habiendo operado la prescripción **30 de diciembre de 2018**;
- En el caso de la observación n.° 4, atribuida a la ex servidora Susan Elena Portugal Alegría los hechos datan del periodo del 10 de marzo de 2016 al 10 de abril de 2016, habiendo operado la prescripción **10 de abril de 2019**;



- Respecto a la observación n.º 1, atribuida al ex servidor César Eduardo Gonzales Acosta los hechos datan del 01 de setiembre de 2015, habiendo operado la prescripción **01 de setiembre de 2018;**
- En cuanto a la observación n.º 3, atribuida al ex servidor César Eduardo Gonzales Acosta los hechos datan del periodo del 03 de junio de 2015 al 09 de julio de 2015, habiendo operado la prescripción **09 de julio de 2018;**
- Con respecto a la observación n.º 1, atribuida al ex servidor Abner Abad Sandoval Rosales los hechos datan del 01 de setiembre de 2015, habiendo operado la prescripción **01 de setiembre de 2018;**
- Acerca de la observación n.º 3, atribuida al ex servidor Rafael Manuel Contreras Vento los hechos datan del periodo del 03 de junio de 2015 al 21 de julio de 2015, habiendo operado la prescripción **21 de julio de 2018;**
- Sobre la observación n.º 4, atribuida al ex servidor Rafael Manuel Contreras Vento los hechos datan del 09 de junio de 2015, habiendo operado la prescripción **09 de junio de 2018;**
- En el caso de la observación n.º 3, atribuida al ex servidor Carlos Alberto Rojas Quispitongo los hechos datan del periodo del 03 de junio de 2015 al 09 de julio de 2015, habiendo operado la prescripción **09 de julio de 2018;**
- Respecto a la observación n.º 6, atribuida al ex servidor Álvaro Hernando Aquino Ingunza los hechos datan del periodo del 10 de abril de 2015 al 15 de diciembre de 2015, habiendo operado la prescripción **15 de diciembre de 2018;**



Que, en consecuencia, habiéndose verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares suscitados en el año 2015 y 2016, puestos en conocimiento por la Gerente de Recursos Humanos, esta Secretaría Técnica considera que resulta pertinente declarar la prescripción de la acción administrativa, por haber transcurrido tres (3) años contados desde que se cometieron las presuntas faltas administrativas, sólo para los presuntos responsables, en cuanto a los hechos detallados en el numeral anterior. Todo ello, en vista del artículo 94º de la Ley n.º 30057, así como el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de la citada ley, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución de Sala Plena n.º



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004411

001-2016-SERVIR/TSC y el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que señala: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, sin embargo, se recomienda evaluar si existe mérito o no para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a la observación n.° 1 y n.° 3 atribuida a la ex servidora Susan Elena Portugal Alegría; y la observación n.° 1, n.° 3 y n.° 4 atribuida al ex servidor German Reiners Valderrama Córdova;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 12° y el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza n.° 1698, modificado por la Ordenanza n.° 1881;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando N° 208-092-00006261 de fecha 12 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, así como la evaluación respecto a si existe mérito o no para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en relación a la observación n.° 1 y n.° 3 atribuida a la ex servidora Susan Elena Portugal Alegría; y la observación n.° 1, n.° 3 y n.° 4 atribuida al ex servidor German Reiners Valderrama Córdova.



¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

Artículo 3°.- RETORNAR el expediente n.° 40-2019-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo



Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria